



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-078/2022-P-1**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AI TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-078/2022-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E)**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Comisionado de la Policía Estatal, con grado de Inspector General, Subinspector, representante de la Agenda Estatal de Investigaciones con grado de Policía Segundo, Inspector y representante de la Policía Regional, Inspector y representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo, Subinspector y representante de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Encargado de la Unidad Modelo de la Policía Estatal con cargo de Suboficial y Director General de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); señalando como acto impugnado:

“A).- Resolución emitida(sic) por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia, con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, mediante la cual me destituyen del servicio, cargo y/o comisión así como de todas

las prestaciones económicas a que tenga derecho, siendo categoría policía y mi adscripción la Unidad Modelo dependiente de las fuerzas Estatales de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Tabasco, dictada dentro del procedimiento disciplinario número \*\*\*\*\*.(sic)”

2.- A través del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **268/2017-S-E**, previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera los documentos idóneos en los que constara la resolución impugnada, así como copias suficientes de dicha resolución para el original, duplicado y el respectivo traslado de ley a las autoridades ordenadoras y ejecutoras; quedando apercibido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Finalmente, negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, al considerar que éstos se trataban de actos consumados, por lo que no eran susceptibles de suspenderse y que lo solicitado solamente podía ser restituido a través de la sentencia definitiva.

3.- Mediante proveído emitido el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala de origen, tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra de la **Comisión de Honor y Justicia, Encargado de la Unidad Modelo de las Fuerzas Estatales de Apoyo, Dirección General de Administración, todas dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco) y Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado**, por ser la primera de éstas, la autoridad ordenadora y, las subsecuentes, las autoridades ejecutoras, por lo que ordenó correrles traslado a las mismas, para que formularan sus respectivas contestaciones en el término de ley, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, tuvo a la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

Estado de Tabasco y, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), en representación de la Comisión de Honor y Justicia, encargado de la Unidad Modelo de las Fuerzas Estatales de Apoyo y Dirección General de Responsabilidades Administrativas dependiente de la Secretaría de la Función Pública, todos dependientes de la citada autoridad, dando contestación a la demanda entablada en contra de las citadas autoridades y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas.

5.- El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto por materia, determinó **declararse incompetente**, al estimar, en esencia, que el acto que el actor pretende impugnar, no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 173, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no se trata de ninguna resolución que derive de un procedimiento de responsabilidad administrativa de remoción de un elemento de la corporación policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino en un procedimiento de separación por incumplimiento al régimen disciplinario previsto en las leyes aplicables al caso.

6.- Por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, asumió la competencia en el asunto, de conformidad con los artículos 1 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y se avocó a seguir conociendo del mismo, bajo el número de expediente **131/2019-S-3**, requiriendo a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, señalara el acto que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas, así como los conceptos de nulidad planteados, exhibiera los documentos que constituyen los actos impugnados y adjuntara las copias suficientes de los documentos constitutivos de su acción para cada una de las partes, apercibido que de no hacerlo, se tendría por

desechada la demanda, de conformidad con los párrafos finales de los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

7.- En fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, la **Tercera Sala Unitaria**, desechó la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\*  
al determinar que si bien, a través del escrito recepcionado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el actor desahogó el requerimiento efectuado en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, señalando los actos impugnados atribuidos a cada una de las autoridades y precisó su pretensión, lo cierto es que, omitió atender lo dispuesto en las fracciones I y III, del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que al proceder a la revisión de los documentos anexos a su promoción de cuenta se encontró, que estos consisten en un juego de copias de su escrito de demanda y sus anexos, en los cuales, entre otras documentales, obra solamente un documento de los actos reclamados, esto es, el parte informativo de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, empero, no se adjuntaron las constancias del resto de los actos impugnados que señaló en su escrito inicial de demanda, por tanto, se desechó su demanda, pues se le tuvo por no dando cumplimiento total al auto de prevención, con fundamento en el artículo 44, último párrafo de la citada ley de la materia.

4

8.- Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinte, el C. \*\*\*\*\*  
recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal hasta el treinta de mayo de dos mil veintidós.

9.- Mediante auto de diez de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto la parte actora, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho convinieran en torno al referido medio de impugnación.

10.- En diverso auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, desahogando la vista referida en el resultando anterior, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto de fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se desechó la demanda.**

Así también se desprende de autos (foja 566 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente el **treinta de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al doce de octubre de dos mil veinte**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días tres, cuatro, diez y once de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, asimismo los días cinco y seis de octubre de dos mil veinte, declarados inhábiles en la XII Sesión Extraordinaria celebrada el día dos de octubre de dos mil veinte.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGOS DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio el punto tercero y cuarto del acuerdo recurrido, en la parte en que la Tercera Sala Unitaria, desechó la demanda, bajo el argumento que se omitió agregar los documentos del acto reclamado, conforme al artículo 44, fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como presentar la totalidad de los documentos que constituyen los actos impugnados, y exhibir los juegos necesarios para correrle traslado a las autoridades demandadas, sin embargo, contrario a ello sí se exhibió de donde se origina el acto impugnado, pues dentro de las copias exhibidas, independientemente del escrito inicial de demanda de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, adjuntó copia de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* y del procedimiento disciplinario \*\*\*\*\*.

6

- Además que aunado a lo anterior, el *a quo* transgrede la nueva regulación que en materia de Derechos Humanos rige en el Estado Mexicano, pues con esa determinación se le impide acceso el medio de defensa ordinario, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados, porque si bien es cierto que el juicio de nulidad se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, también, lo que es que ello no debe hacerse literalmente, si no en forma valorativa de manera que permita al promovente hacer un uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independientemente el plano procesal en el juicio de nulidad: *pro persona*, protección, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, es decir aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Al respecto, la autoridad demandada, **Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública**, manifestó que desconoce respecto de la instrucción del procedimiento y que motivó el juicio de nulidad, ya que de los agravios esgrimidos en el recurso de reclamación, todo el proceso administrativo del expediente \*\*\*\*\* , fue sustanciado y resuelto por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco ahora Secretaría de Seguridad y Protección



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

Ciudadana del Estado de Tabasco, en ese tenor se desconoce las constancias y documentos que a juicio de la Sala instructora, haya valorado para dictar el acuerdo que reclama el actor en el juicio principal.

Por otra parte, la autoridad demandada, **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, manifestó que resultó correcta la interpretación que realizó la Sala de origen, al determinar el desechamiento de la demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que aplica de manera legal lo descrito en el artículo 44, fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues en dicho arábigo, se aprecia la obligación del actor, de adjuntar a su demanda una copia de la misma, así como de los anexos para cada una de las partes, aunado a que debe adjuntar el documento en que consiste el acto impugnado o copia del mismo, puesto que son necesarias para que la autoridad tenga elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos del reclamante, siendo lo procedente **revocar** el **auto de diez de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **131/2019-S-3**, mediante el cual se desechó la demanda, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1** de este fallo, que por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Comisionado de la Policía Estatal, con grado de Inspector General, Subinspector, representante de la Agenda Estatal de Investigaciones con grado de Policía Segundo, Inspector y representante de la Policía Regional, Inspector y representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo, Subinspector y representante de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Encargado de la Unidad Modelo de la Policía Estatal con cargo de Suboficial y Director

General de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco).

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando 2 y 3, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **268/2017-S-E**, previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles, **exhibiera los documentos idóneos en los que constara la resolución impugnada, así como copias suficientes de dicha resolución para el original, duplicado y el respectivo traslado de ley a las autoridades ordenadoras y ejecutoras;** quedando apercibido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; requerimiento que fue acordado mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se admitió a trámite la demanda propuesta.

8

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, se **declaró incompetente**, al estimar, en esencia, que el acto que el actor pretende impugnar, no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 173, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no se trata de ninguna resolución que derive de un procedimiento de responsabilidad administrativa de remoción de un elemento de la corporación policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino en un procedimiento de separación por incumplimiento al régimen disciplinario previsto en las leyes aplicables al caso.

Consecuentemente, tal y como se hizo constar en el resultando 6 de este fallo, por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, asumió la competencia en el asunto, de conformidad con los artículos 1 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y se avocó a seguir conociendo del mismo, bajo el número de expediente **131/2019-S-3**, **requiriendo a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, señalara el acto que le atribuye a cada una de las**





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

**autoridades demandadas, así como los conceptos de nulidad planteados, exhibiera los documentos que constituyen los actos impugnados y adjuntara las copias suficientes de los documentos constitutivos de su acción para cada una de las partes**, apercibido que de no hacerlo, se tendría por desechada la demanda, de conformidad con los párrafos finales de los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Ahora bien, mediante auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, la **Tercera Sala Unitaria**, desechó la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* , al determinar que si bien el actor desahogó el requerimiento antes transcrito, señalando los actos impugnados atribuidos a cada una de las autoridades y precisó su pretensión, lo cierto es que, **omitió atender lo dispuesto en las fracciones I y III, del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, toda vez que al proceder a la revisión de los documentos anexos a su promoción de cuenta se encontró, que estos consisten en un juego de copias de su escrito de demanda y sus anexos, en los cuales, entre otras documentales, obra solamente un documento de los actos reclamados, esto es, el parte informativo de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, empero, **no se adjuntaron las constancias del resto de los actos impugnados que señaló en su escrito inicial de demanda**, por tanto, se desechó su demanda, pues se le tuvo por no dando cumplimiento total al auto de prevención, con fundamento en el artículo 44, último párrafo de la citada ley de la materia.

9

Precisados los anteriores hechos y actuaciones relevantes, es necesario atender al contenido de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

**IV.** La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

**V.** Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

**VI.** La pretensión que se deduce;

**VII.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

**VIII.** La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

**IX.** Los conceptos de nulidad planteados;

**X.** La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

**XI.** Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

**I.** Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

**II.** El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

**IV.** El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

**V.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

**VI.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

---

de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”**

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la demanda debe formularse por escrito dirigido al tribunal, y además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, y en caso de señalarse más de una autoridad, se debe precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado y los conceptos de nulidad, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

Igualmente, que el actor deberá adjuntar a su demanda, copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes,

documento con el que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, las pruebas documentales que ofrezca, así como cuestionario a desahogar por el perito, e interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, si es que se ofrecen tales probanzas, y, en caso de no adjuntarse éstos a la demanda, la Sala Unitaria previo a admitir la demanda, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles las exhiba, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrá por desechada la demanda (tener por no presentada) o por no ofrecidas, si se tratan de las pruebas, según el requisito requerido.

12 Bajo ese contexto, es de resaltar que el Magistrado de Sala Unitaria cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que la parte actora los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, estimando que la prevención que al efecto realice, debe ser congruente y afín a la sanción procesal que el incumplimiento conlleve, lo anterior en apego a un principio de lógica jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis **XIV.1o.A.C.17 K**, sostenida por los Tribunales Colegiados, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo XXIII, dos de octubre de dos mil veinte, registro 176324, página 2358 que es del rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA PREVENCIÓN FORMULADA.**

Conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están facultados para prevenir a la parte quejosa, en el caso de que encuentren alguna irregularidad en el escrito de demanda, esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la invocada ley reglamentaria, o bien, cuando no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o en su defecto, en el caso de que no se exhiban las copias conducentes; sin embargo, es importante distinguir que en la hipótesis de la aplicación de la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, consistente en tener por no interpuesta la demanda, dicha sanción debe ser congruente y afín a la prevención formulada por el juzgador de amparo, en apego a un principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina. Por tanto, si la prevención se formula sólo con relación a los actos atribuidos a determinada autoridad, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en la prevención, sólo tendría efectos sobre dicha autoridad y sus actos, pero no respecto de todas las

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

---

demás autoridades; de ahí que el desechamiento decretado de manera general, resulta ilegal, en virtud de que es incongruente con el acuerdo preventivo, razón por la cual esa determinación es excesiva y desmedida.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P/JJ. 40/2000**, ha sostenido como criterio reiterado que los juzgadores tienen la obligación de interpretar en su integridad el escrito de demanda -incluyendo los anexos-, a fin de que se determine la intención del actor (auténtica pretensión), para ello, se deben armonizar todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance; tesis de jurisprudencia, que fue publicada en la novena época, tomo XI, abril de dos mil, registro 192097, página 32, que es del contenido siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

13

Señalado lo anterior, como se anticipó son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, en el sentido que el actor si exhibió los documentos en donde se encuentra inmerso el acto impugnado, así como copias suficientes de los antes mencionados, para el original, duplicado y respectivo traslado de ley a las autoridades ordenadoras y ejecutoras de la demanda interpuesta.

En su demanda la parte actora refirió, en esencia, como acto impugnado, la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por la que se decretó la destitución del servicio, cargo y/o comisión, así como de todas las prestaciones económicas como policía adscrito a la Unidad Modelo dependiente de las Fuerzas Estatales de Apoyo a la referida secretaría, por haber incurrido en falta

grave al servicio consistente (ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones).

En ese orden de ideas, le **asiste razón** al recurrente al inconformarse en cuanto a que la Sala, desechara su demanda siendo que desde que el asunto se radicó en la **Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas**, obraban los elementos que hacían innecesario su exigencia mediante una nueva prevención y posterior desechamiento.

Lo anterior es así, pues si se considera que el acto en esencia impugnado es la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, entonces, es claro que la Tercera Sala Unitaria, desechó la demanda, sin hacer un análisis exhaustivo y pormenorizado de las constancias que obran el expediente de origen, toda vez que, el requerimiento realizado por la Sala resultaba innecesario, pues tal como se analizó en párrafos anteriores, la **Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas**, a través del auto de prevención de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera los documentos idóneos en los que constara la resolución impugnada, así como copias suficientes de dicha resolución para el original, duplicado y el respectivo traslado de ley a las autoridades ordenadoras y ejecutoras; quedando apercibido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requerimiento que fue atendido por la parte actora, tal como consta del escrito visible a foja 25 de los autos de origen, y que dio lugar al auto de admisorio por dicha Sala el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí lo **fundado** de los agravios en estudio.

14

Máxime que el actor al momento de dar cumplimiento al requerimiento de la Tercera Sala Unitaria, respecto a que se adjuntaran las constancias de los actos impugnados que señaló en su demanda y presentara las respectivas copias de las mismas, se observa que adjuntó las constancias respectivas de los actos impugnados, así como los juegos de copias necesarios de los mismos para correr traslado con ellos a su contraparte, de ahí que sí acató la exigencia que le impuso el artículo 44 en sus fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de la siguiente tabla:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

Anexos y copias requeridos en el auto recurrido (presuntamente faltantes)	Anexos y copias presentadas en el escrito de cumplimiento de prevención de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete.
Resolución Dictada dentro del procedimiento disciplinario *****	Sí se encuentra, como se puede apreciar en fojas 26 a la 46 del expediente de origen 131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E).
Oficio *****	Sí se encuentra, como se puede apreciar en foja 47 del expediente de origen 131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E).
Parte informativo de fecha once febrero de dos mil diecisiete.	Sí se encuentra, como se puede apreciar en fojas 48 y 49 del expediente de origen 131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E).
Oficio *****.	Sí se encuentra, como se puede apreciar en fojas 53 a la 55 del expediente de origen 131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E).
Oficio *****	Sí se encuentra, como se puede apreciar en fojas 50 a la 52 del expediente de origen 131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E).
Oficio sin número de once de febrero de dos mil diecisiete.	Sí se encuentra, como se puede apreciar en fojas 62 a la 69 del expediente de origen 131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E).

15

Aunado a ello, se reitera que fue incorrecto que la **Tercera** Sala Unitaria, previniera a actor para que señalara el acto que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas, así como los conceptos de nulidad planteados, exhibiera los documentos que constituyen los actos impugnados y adjuntara las copias suficientes de los documentos constitutivos de su acción para cada una de las partes, ello es así, pues tal como ha quedado corroborado y analizado con anterioridad ya dichas constancias y aclaraciones obraban en autos, pues corresponde a la instructora analizar exhaustivamente las constancias y actuaciones realizadas en el expediente de origen; estimar lo contrario implicaría vulnerar la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que haya sido ilegal la determinación de la Sala y sea procedente **revocar** el auto combatido.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-** El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento realizó un requerimiento que ya había sido formulado y atendido, y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por el recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional y al haber resultado esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por el recurrente, parte actora en el juicio principal, este Pleno **REVOCA** el **auto** de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, dictado

<sup>3</sup> “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número **131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E)**.

Asimismo, toda vez que se advierte que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, que conoció originalmente el asunto practicó sendas actuaciones que han quedado descritas en párrafos previos, en aras del principio de expeditez, se **instruye** a la Sala para que emita un nuevo acuerdo, en el cual admite la demanda presentada por el C. \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, al acreditarse que cumplió con todos los requisitos que la ley exige para su admisión, asimismo, se abstenga de ordenar correr traslado a las autoridades demandadas, pues ello ya se realizó, siendo que tal como ha quedado descrito en el resultando **4** del presente fallo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, tuvo por admitidos los oficios de contestación a la demanda entablada en su contra y, a su vez, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas, por tanto, dese vista a las partes a fin de que se manifiesten respecto de la **convalidación del citado acuerdo de contestación de la demanda** visible a fojas 342 y 343 del juicio principal, y en su caso, continúe con la secuela procesal.

17

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>4</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, de cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracciones XXII y XXX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos

<sup>4</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, este Pleno:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por el recurrente.

IV.- Se **revoca** el auto de **diez de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E)**; en consecuencia,

18 V.- Se **instruye** a la Sala para que emita un nuevo acuerdo, en el cual admite la demanda presentada por el C. \*\*\*\*\*\*, al acreditarse que cumplió con todos los requisitos que la ley exige para su admisión, asimismo, se abstenga de ordenar correr traslado a las autoridades demandadas, pues ello ya se realizó, siendo que tal como ha quedado descrito en el resultando **4** del presente fallo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, tuvo por admitidos los oficios de contestación a la demanda entablada en su contra y, a su vez, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas, por tanto, dese vista a las partes a fin de que se manifiesten respecto de la **convalidación del citado acuerdo de contestación de la demanda** visible a fojas 342 y 343 del juicio principal, y en su caso, continúe con la secuela procesal.

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, de cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-078/2022-P-1

remisión de los autos del toca **REC-078/2022-P-1** y del expediente original del juicio **131/2019-S-3 (antes 268/2017-S-E)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-078/2022-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintitres.

INLO/JCC

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*